

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 26° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-4443-2025  
**CARATULADO** : SIBULKA/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO  
(FISCO DE CHILE)

**Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**

**VISTOS:**

Comparece don Adil Brkovic Almonte, abogado, en representación de don **FRANCISCO LUKWING SIBULKA DIAZ**, ambos domiciliados para estos efectos en calle San Pio X N° 2460, oficina 508, comuna de Providencia, deduciendo demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4°, comuna de Santiago.

Funda su acción en los hechos que se describirán a continuación:

*“El demandante fue detenido, el 12 de diciembre de 1973, en Pozo Almonte, por Carabineros, siendo conducido al Reten de Carabineros de dicha localidad, donde es sometido a torturas de forma inmediata. Apenas ingresa al retén policial se le obliga a desnudarse, es sentado en una silla y atado de manos y pies, en esa posición es golpeado de forma artera y amenazado con quemarle los ojos con un cigarrillo; por las noches él y otros prisioneros son sacados al patio del cuartel donde son obligados a permanecer parados por horas expuestos al frío del desierto y a todo tipo de abusos y denigraciones.*

*Después de 4 días, es trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, donde es encerrado junto a otros prisioneros en un container, después de pasar varias horas en condición de hacinamiento casi asfixiados por la falta de aire suficiente es sacado y llevado a una sala donde es fotografiado y fichado, acto seguido lo llevan al segundo piso del edificio, previamente es encapuchado por unos conscriptos, quienes al oído se disculpan con él comentándole que ellos solo cumplen orden y que estaban tan asustados como él. En el segundo piso del edificio usado por el servicio de inteligencia militar para interrogar, lo sientan en una silla, lo amarran de pies y manos, siendo golpeado de manera despiada y sin contemplaciones quedando su cara desfigurada y con pérdida de algunas piezas dentales al ser golpeado con un instrumento de metal. En esas mismas sesiones también se le aplicó la corriente, para cuyos efectos, le colocaron un cintillo con cables desde la cabeza que recorría varias partes de su cuerpo, entre ellos, los*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUHXBNXXLWG

«RIT»

Foja: 1

*testículos, la zona pélvica y estomacal, después de días su cuerpo comenzó a amoratarse.*

*Transcurridos seis días de tortura física y psicológico es trasladado al Campo de Concentración de Presos Políticos de Pisagua, este periodo fue el más largo duró casi casi nueve meses, siempre incomunicado del exterior, con una alimentación intencionalmente deficitaria, sometido a ejercicios extenuantes de día y noche, entre otros los padecimiento que le tocó vivir, fue las veces que lo hacían escalar un cerro y antes de llegar a la cima eran empujados cerro abajo, a todo esto, siempre con las manos atadas, las condiciones higiénicas prácticamente no existían, las deposiciones se hacían en un hoyo muy cerca de donde ingerían los pocos alimentos que le eran suministrados, sus días los compartía con otros 19 personas en total hacinamiento. Otra de los crueles abusos de los que fue objeto y que no olvida, fueron las veces en que los usaban como piso obligándolos a permanecer estirados en el suelo mientras los militares se paraban sobre sus cuerpos a conversar .*

*Relata que fue obligado al trabajo forzado, este se llevaba a efecto mediante cuadrillas de presos, siempre al cuidado de los militares.*

*Asimismo, vivió con mucha tristeza y angustia cuando un consejo de guerra ordenó el fusilamiento de dos compañeros del Partido Comunista, el que se llevó a efecto en la misma localidad de Pisagua, en el sector norte, al lado del cementerio.*

*Finalmente, el 14 de septiembre de 1974, es dejado en libertad sin cargos ni condenas de ningún tipo, pudiendo reintegrarse a trabajar como profesor. Sin embargo, aproximadamente casi un años después de su libertad, es detenido nuevamente en agosto de 1975, siendo acusado de querer envenenar la leche de los alumnos de la escuela y de reunirse clandestinamente para planear el derrocamiento del gobierno militar, lo que condujo a su inmediata detención por el servicio de inteligencia militar, quienes lo trasladaron en calidad de detenido al Regimiento Dolores de dicha ciudad, donde permanece 23 días, bajo el mismo protocolo que las veces anteriores, interrogatorios acompañado de golpes y otras torturas, terminando relegado en la localidad de Pozo Almonte, donde es obligado a trabajar como profesor en la escuela rural de esa localidad.”*

Previas referencias al derecho aplicable, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la demandada al pago, de la suma de \$150.000.000.- al demandante Francisco Lukwing Sibulka Diaz por concepto de daño moral, más reajustes de acuerdo al IPC contados desde la fecha de la sentencia que la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUHXBXXLWG

«RIT»

Foja: 1

declare sea esta de primera o segunda instancia, hasta su completo pago, e intereses legales desde su ejecutoria; o en su defecto el monto indemnizatorio que el tribunal estime ajustado a equidad y al mérito de autos; todo lo anterior con costas.

Con fecha 25 de abril de 2025, se verificó la notificación de la demanda.

Con fecha 16 de mayo de 2025, el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, fundado en primer lugar, en que la indemnización sería improcedente, dado que el demandante ya fue indemnizado, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Asimismo, y por la ley ya referida, tiene derecho a gratuidad en las prestaciones médicas, entre otros; citando jurisprudencia de las Excm. Corte Suprema que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados los actores.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva, dado que la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió el demandante -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile.

En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto pretendido es excesivo, atendido que el daño moral no se puede cuantificar; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado.

Afirma que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUHXBXXLWG

«RIT»

Foja: 1

ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes.

Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

Con fecha 3 de junio de 2025, se evacuó la réplica.

Con fecha 17 de junio de 2025, se evacuó la dúplica.

Con fecha 26 de junio de 2025, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 17 de noviembre de 2025, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don Adil Brkovic Almonte, abogado, en representación de don Francisco Lukwing Sibulka Díaz, comparece deduciendo demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitó sea condenado a pagar la suma \$150.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes de acuerdo al IPC contados desde la fecha de la sentencia que la declare sea esta de primera o segunda instancia, hasta su completo pago, e intereses legales desde su ejecutoria; o en su defecto el monto indemnizatorio que el tribunal estime ajustado a equidad y al mérito de autos; todo lo anterior con costas.

**SEGUNDO:** La demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda, con costas y oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado la actora y prescripción de la acción.

#### ***1. Algunas consideraciones preliminares.***

**TERCERO:** Que en materia de orden público internacional y según se desprende de lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se entiende por **norma de ius cogens** “norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internación de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario (...)”. Sobre el particular Regina Díaz Tolosa en su obra “Derecho internacional humanitario y el Derecho penal internacional Especial referencia a su aplicación en Chile” expresa: *“El ius cogens es fuente material del derecho internacional público, fundada en la necesidad de protección de los más esenciales bienes jurídicos de la humanidad, aquellos que permiten que la misma permanezca y no se extinga, a saber: la dignidad humana y la seguridad y paz internacionales”*. Y agrega: *“(...) El ius cogens desplaza en su aplicación a otras normas -internacionales o nacionales- que sean contrarias o anulen sus propósitos en razón de su materia (...) Se incorpora el ius cogens de manera automática a los derechos internos, pues el fundamento tras este tipo de normas*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUHXBXXLWG

«RIT»

Foja: 1

*coincide con los que cada Estado “civilizado” considera esenciales (...)” Finalmente indica: “La jurisprudencia internacional ha destacado que, tratándose de normas de ius cogens, los Estados se encuentran obligados al margen de todo vínculo convencional, por constituir principios de derecho internacional consuetudinario que no pueden ser transgredidos (...) la codificación de las normas de ius cogens -y ciertamente la de cualquier norma internacional reporta la ventaja de evitar suspicacias respecto de la existencia de las normas, mientras al mismo tiempo dota de precisión su contenido y alcance, haciendo su aplicación práctica más efectiva. Lo importante es, desde un punto de vista teórico, tener claridad en cuanto a que el tratado no constituye o crea la norma de ius cogens, sino solo la asegura, garantiza y promueve”*

**CUARTO:** Que dentro de las mencionadas normas imperativas de general aplicación se encuentran aquellas que buscan sancionar y reparar los **crímenes más graves que atentan contra la integridad del ser humano**, los que conforme se expresa en el numeral 1 del artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (promulgado mediante Decreto N° 104 de 1 de agosto de 2009) son: a) el genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; y d) el crimen de agresión.

**QUINTO:** Que el artículo 7.1 de la mencionada norma internacional expresa que se entiende por **crimen de lesa humanidad** “*cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; y k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”*

En particular, la tortura consiste en “*causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUHXBNXXLWG

«RIT»

Foja: 1

*o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”*

En el mismo sentido el artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984 y promulgada por nuestro país mediante el Decreto N° 808 de 26 de noviembre de 1988 expresa: “(...) se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...)”

**SEXTO:** Que finalmente viene al caso recordar que es deber de los órganos del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, según el mandato dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, al tenor de lo que expresa el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental y a los que se ha hecho referencia en los motivos que anteceden.

**II. En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor.**

**SÉPTIMO:** Que la parte demandada fundó la excepción de que se trata en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar del año 1990, el demandante ha recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha.

Acompañó oficio emitido por el Jefe Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante en donde se consigna que figura como víctima de prisión política y tortura.

**OCTAVO:** Que al efecto cabe consignar que los **programas administrativos de reparaciones** contenidos en la Leyes N° 19.123 y N° 19.980 no constituyen obstáculos para que el Estado cumpla con la obligación internacional de reparación integral del daño, recogido en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que en lo pertinente expresa: “(...)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUHXBXXLWG

«RIT»

Foja: 1

*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*

De lo dicho se concluye que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades dinerarias que ha recibido y que eventualmente en el futuro recibirá el actor en razón de los mencionados programas administrativos, desde el momento que la determinación de la existencia del daño, la procedencia de su resarcimiento y cuantificación es materia que debe calificarse en esta sede.

Por lo razonado, se desestimaré la excepción en cuestión, según se dirá en lo resolutive.

### **III. En lo relativo a la excepción de prescripción.**

**NOVENO:** Que el demandado ha opuesto la excepción que se revisará fundado en que la acción ejercida en autos se encontraría prescrita.

En principio, por haber transcurrido en exceso el término de cuatro años que en materia extracontractual dispone el legislador o, en subsidio, el lapso de cinco años que el derecho común dispone al efecto.

El plazo lo computa desde la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió el demandante –aun considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar- todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

**DÉCIMO:** Que resulta necesario consignar, como se dijo en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia, que los hechos que motivan la acción indemnizatoria que se conoce en estos antecedentes **emanan de actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad**, de modo que la imprescriptibilidad ha de extenderse a la acción civil indemnizatoria.

**UNDÉCIMO:** Que, en efecto, si bien los instrumentos internacionales de derechos humanos -Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; entre otros- no se encontraban vigentes a la época en que ocurrieron los hechos, lo que podría llevar a que no resulten aplicables; en materia de derecho internacional de derechos humanos y, como se dijo en el considerando tercero de la presente resolución, las normas sobre ius cogens son fuentes materiales de derecho internacional, no pudiendo desatenderse al ser imperativas y de general aplicación para toda la comunidad internacional y, en lo particular, respecto de todo aquello que deriva de la pesquisa y sanción de los autores de delitos contra la humanidad y la reparación de sus víctimas, lo que resultaría



«RIT»

Foja: 1

imposible de cumplir al restringir a una porción de tiempo el acceso a la justicia para obtener el debido resarcimiento.

**DUODÉCIMO:** Que según se desprende de la *“Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973 – 1990 del Departamento de salud mental de la División de prevención y control de enfermedades de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud”* los trastornos o daños que sufren las personas que fueron sujetos de actos de lesa humanidad surgen con posterioridad, trascendiendo incluso a sus familiares, lo que refuerza el hecho que no puede limitarse a un lapso el derecho de pedir al Estado ser reparados por los actos cometidos por agentes estatales en ejercicio de sus funciones.

Consecuente con lo dicho, el Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló: *“está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo”* (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU), Informe final presentado por el Relator Especial sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135).

**DÉCIMO TERCERO:** Que sobre la base de los fundamentos anteriores este tribunal considera que la acción deducida en autos no se encuentra sujeta a la prescripción, por lo que se rechazará la excepción que se revisa, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella alegada en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal, según se dirá en lo resolutivo.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a mayor abundamiento, la alegación que en esta sede realiza el Fisco, se contradice con la **renuncia tácita de la prescripción** verificada a partir de sus declaraciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el proceso *“María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”*, al haber expresado que: *(...) las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus*



«RIT»

Foja: 1

*familiares obtengan una reparación integral por los daños causados (...)*”. De lo anterior se sigue que la demandada ha reconocido su calidad de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, todo en los términos establecidos en artículo 2494 del Código Civil.

En efecto, la sentencia de 29 de noviembre de 2018 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Ordenes Guerra y Otros VS. Chile” en su considerando 19 contenido en el acápite “iii. En cuanto a las reparaciones” expresó que: “El Estado manifestó que, <<al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada>>. Así, <<previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias. No obstante, **el Estado comparte que las reclamaciones de reparación**

**por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una **acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios**, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una **indemnización monetaria**>>” (negritas del sentenciador)**

**IV. Respecto al fondo: indemnización de perjuicios en sede extracontractual.**

**DÉCIMO QUINTO:** Que corresponde determinar si en estos autos concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada, a partir de la determinación de la responsabilidad del Estado en la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió el demandante.



«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO SEXTO:** Que para acreditar sus asertos, el actor se hizo valer de la siguiente prueba DOCUMENTAL:

1) Copia autorizada emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de la Carpeta N° 12175 que contiene los antecedentes presentados el actor don Francisco Lukwing Sibulka Díaz, RUT: 5.531.952-9, ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura “Comisión Valech”,

2) Copia de certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el cual consta que don Francisco Lukwing Sibulka Díaz, RUT: 5.531.952-9, tiene la calidad de víctima de Prisión Política y Tortura,

3) Copia de Informe sobre daño moral padecido por el demandante como consecuencia directa de los hechos que son fundamento de esta demanda, realizado por la profesional psicóloga clínica del Prais, doña Vanessa Savareses Triñanez, rut: 9.269.624-3, y

4) Copia de Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, sobre “Las Consecuencias en la Víctimas”, pg. 497-513.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que conforme se acredita con la carpeta y el certificado otorgado por el Instituto de Derechos Humanos de Chile, resulta efectivo que el demandante sufrió detención ilegal y tortura por parte de agentes del Estado de Chile.

**DECIMO OCTAVO:** Que según se desprende del documento singularizado en el numeral 3, del motivo décimo sexto de la presente sentencia, el demandante presenta secuelas psicológicas perdurables en el tiempo.

**DÉCIMO NOVENO:** Que en cuanto al demandante, en el informe psicológico por suscrito por la psicóloga doña Vanessa Savaareses Troñanez, emitido por el PRAIS Iquique, se consigna que: *“En entrevistas realizadas a don Francisco, es posible visualizar el impacto del daño biopsicosocial y politraumatizaciones vividas durante el primer y segundo período de la dictadura cívico-militar ocurrida en Chile desde 1973.*

*Todas las situaciones descritas por el usuario lo sometieron a altos niveles de estrés, angustia y ansiedad que impactaron de forma multidimensional su vida, provocando un daño biopsicosocial.*

*Las detenciones que sufrió, fueron arbitrarias y mermaron la estabilidad individual, familiar, laboral y social que don Francisco había logrado hasta ese entonces. Las consecuencias a nivel psicológico, muestran la presencia de un trastorno de tipo ansioso, el cual ha requerido de apoyo profesional para disminuir el efecto negativo que provoca en su bienestar general.*

*Señala que las experiencias traumáticas como: detención arbitraria, torturas físicas, psicológicas, testigo de daño y fusilamiento de terceros, biológicas,*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUHXBXXLWG

«RIT»

Foja: 1

*privaciones de sueño y alimentos y politraumatizaciones sucedidas posteriores a su libertad. Fueron hechos intempestivos, que lograron instaurar en don Francisco la sensación de inseguridad constante, temor y reminiscencias de las sensaciones físicas frente al recuerdo de las torturas vividas.*

*Estas experiencias se cronificaron a lo largo de su vida y si bien siguió y logró funcionar en la sociedad y no presentar un diagnóstico de trastorno mental severo, si es posible mencionar que funcionó a través de respuestas sobre adaptativas de sobrevivencia que lograron mantener controlado los afectos negativos de ansiedad, angustia y temor.*

*Finalmente, indicar que a pesar d ellos intentos de control sobre adaptativo, se evidencian en su diagnóstico actual y en la movilización afectiva frente a la narrativa de su relato al momento de la entrevista. Como también en el deterioro evidente de su estado de salud, el cual presenta un polidiagnóstico que requiere tanto de controles médicos como de tratamiento farmacológico permanente.”*

**VIGÉSIMO:** Que, como se dijo, los perjuicios o daños sufridos por la demandante son consecuencia del actuar de agentes del Estado de Chile, el que aparece como responsable directo de sus secuelas psicológicas.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que con lo dicho, se encuentra acreditada la procedencia de la indemnización de perjuicios que se demanda, a modo de reparación integral del daño, por lo que se accederá a aquélla por concepto de daño moral, según se dirá en lo resolutivo.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que para la determinación del monto, se tendrá en especial consideración las circunstancias dañosas vividas por el actor, como la detención ilegal y tortura.

**VIGESIMO TERCERO:** Que en lo atinente a los reajustes e intereses, debe expresarse que los primeros permiten mantener el valor monetario en el tiempo, de modo que resultan procedentes, desde que se declara la existencia de la obligación, esto es, a partir que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, habida consideración a que desde esa oportunidad la situación jurídica queda indefectiblemente establecida.

Por lo dicho, la suma fijada en lo resolutivo se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes que preceda al pago.

Que respecto del pago de intereses corrientes, éstos se devengarán desde que el deudor se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 748 y siguientes del Código de Procedimiento



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUHXBXXLWG

«RIT»

Foja: 1

Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **se declara:**

I. Que **se rechaza** la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el demandante;

II. Que **se rechaza** la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;

III. Que **se acoge parcialmente** la demanda deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante **la suma de \$80.000.000.-** (noventa millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses según la determinación que se hizo en el considerando vigésimo tercero de la presente sentencia.

IV. Que **no se condena en costas** a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

**Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**

**PRONUNCIADA POR RICARDO CORTÉS CORTÉS, JUEZ TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUHXBNXXLWG